

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

G/MA/NTM/W/1

26 de octubre de 1995

(95-3301)

Comité de Acceso a los Mercados

PROYECTO

DECISIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN DE RESTRICCIONES CUANTITATIVAS

El Comité, en cumplimiento de su mandato (párrafo d) del documento WT/L/47¹), acuerda lo siguiente:

- los Miembros deberán hacer notificaciones completas de las restricciones cuantitativas que mantengan, a más tardar el [31 de enero de 1996] y posteriormente cada dos años, y deberán notificar los cambios en sus restricciones cuantitativas, siempre que tengan lugar tales cambios;
- las notificaciones deberán contener:
 - una descripción completa de los productos y líneas arancelarias (o partes de líneas arancelarias) afectados, junto con las partidas o subpartidas pertinentes de la nomenclatura del Sistema Armonizado;
 - una indicación precisa del tipo de restricción, utilizando los símbolos convenidos (IBDD 32S/117) del anexo;
 - una indicación de los motivos a que obedecen las medidas mantenidas y de su justificación en el marco de la OMC, precisando las disposiciones invocadas a título de justificación (por ejemplo, la sección pertinente del artículo XVIII o el apartado pertinente del artículo XX o del artículo XXI del GATT de 1995);
 - una declaración sobre los efectos comerciales de la medida; con el fin de garantizar una transparencia plena, la notificación deberá incluir una descripción del mecanismo administrativo que conlleva la medida, a no ser que este mecanismo haya sido notificado con arreglo al Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación o a otro Acuerdo de la OMC. También en materia de efectos comerciales, la notificación deberá incluir información relativa a la cantidad de importaciones autorizadas, al grado de utilización del contingente (en caso de que existan contingentes) y, si hay datos disponibles, al nivel de producción o consumo.

¹La declaración o entendimiento que figura en los párrafos 6, 7 y 8 del documento PC/IPL/M/9 se aplica también a esta Decisión.

- Los Miembros que hayan hecho, con arreglo a otras disposiciones de la OMC, notificaciones de restricciones cuantitativas (con inclusión de las notificaciones al Comité Técnico de las Restricciones Cuantitativas y otras Medidas no Arancelarias del GATT) que cumplen los requisitos para las notificaciones de restricciones cuantitativas previstos en las decisiones de 1984 y 1985 y que están actualizadas, deberán notificar este hecho; luego, la Secretaría procederá a introducir dichas notificaciones en la base de datos sobre restricciones cuantitativas;
- la Secretaría, para ayudar a las delegaciones en la preparación de sus notificaciones, proporcionará, previa solicitud, el extracto de la base de datos sobre restricciones cuantitativas referente a sus propias restricciones;
- las notificaciones se almacenarán en una nueva base de datos, idéntica a la base de datos sobre restricciones cuantitativas existente. Esta última desaparecerá cuando el GATT de 1947 deje de estar en vigor;
- la Secretaría publicará periódicamente un documento en el cual se enumeren los Miembros de la OMC que hayan hecho una notificación. La Secretaría pondrá a disposición de los Miembros, siempre que lo soliciten, en papel o en cinta de ordenador, extractos detallados de la base de datos sobre restricciones cuantitativas. Las propias notificaciones estarán disponibles para su consulta en la Secretaría;
- el Comité examinará cada dos años, tras recepción de las notificaciones completas, las notificaciones recibidas, sobre la base de los documentos de resumen de la Secretaría similares a los preparados para el Grupo Técnico de las Restricciones Cuantitativas y otras Medidas no Arancelarias del GATT.

ANEXO A LA DECISIÓN EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN
DE RESTRICCIONES CUANTITATIVAS

Símbolos que han de utilizarse en las notificaciones
de restricciones cuantitativas²

- P Prohibición
- CP Prohibición, excepto en determinadas condiciones
- GQ Contingente global
- GQC Contingente global asignado por países
- BQ Contingente bilateral (es decir, todo lo que no sea un contingente global)
- AL Régimen de licencias automáticas
- NAL Régimen de licencias no automáticas
- STR Restricciones cuantitativas aplicadas mediante operaciones de comercio de Estado
- MXR Reglamentación sobre el contenido de aportación nacional
- MPR Precio mínimo a partir del cual se establece una restricción cuantitativa
- VER Limitación "voluntaria" de las exportaciones
- añádanse los siguientes sufijos a los símbolos anteriores, según proceda:
- S Restricción estacional
- R Restricción a la exportación

²IBDD 32S/117.